

mo 2^o, pág. 178."

Se habla de la 2^a? Sí. A fin de que sirviera para la celebracion del Concilio, la mandó reparar y casi la hizo de nuevo el Illmo Sr. Moya y Contreras. Fr. Alonso Ponce. Viaje en la Nueva España, tomo 1^o pág. 174.

Para la construcción de la actual catedral, se despacharon dos cédulas.

1^a

"El Principe."—Presidente é oydores de la audiencia real de la nueva España: por quanto desseamos que la yglesia cathedral de esa ciudad de México se haga como conuenga, para que el culto diuino sea en ella honrado y venerado como es razon, y porque auiendo de gozar los españoles que en essa tierra residen y los naturales della deste beneficio es justo que tambien ayuden á la obra y edificio de la dicha yglesia como el Emperador rey, mi señor; por ende, yo vos mando que proueyays que la yglesia cathedral dessa ciudad de México se haga como conuenga, y que toda la costa que se hiziere en la obra y edificio della se reparta desta manera: que deys orden que la tercia parte se pague de la hazienda real de su magestad, y que son la otra tercia parte ayuden los yndios de esse arzobispado, y con la otra tercia parte los vezinos y moradores comenderos que tienen pueblos encomendados en él, y por la parte que cupiere á su magestad de los pueblos que estuuieren en su real corona contribuya su magestad como cada vno de los dichos encomenderos; y si en esse arzobispado moraren españoles que no tengan encomienda de yndios tambien les repartircys alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la yglesia cathedral de la diocesi donde residieren, y lo que ansi á estos repartiere descargarse á de las partes que cupiere á los yndios é á los encomenderos. Fecha en Monzon de Aragon á veynte é ocho dias del mes de Agosto de mill é quinientos é cinquenta é dos años.

El repartimiento que hiziere des aneys de tener aduertencia que ha de ser lo que faltare sobre lo que vuiere valido y valiere la parte que de la sede uacante desse arzobispado su magestad hizo merced y limosna para el edificio dessa yglesia, é ansimesmo lo que valiere la parte que conforme á la erección desde la fabrica della é qualquier otras mandas particulares que se ayan hecho ó hizieren para ello: fecho vt supra.—"El Principe."—Por mandado de su alteza, "Frag-

cisco de Ledesma."—Estana señalada del presidente é oydores del cousejo real de las yndias. Cedula de Puga, fol. 133.

2^a

"El Rey."—Nuestro Visorrey de la nueva España: nos somos informados que la yglesia cathedral dessa ciudad es muy pequeña y que aunque algunas vezes se ha puesto en platica de la edificar y se ha comenzado á traer piedra para ella, no se ha fecho é por que siendo esa ciudad tan insige é cabeza de toda esas prouincias, y la yglesia della cathedral y la cabeza de arzobispado y metropolitana, es cosa justa y necessaria que el edificio y ornato della sea conforme á la diuidad, y de tal capacidad é que pueda recibir en si sus parrochianos ciudadanos é otros que á ella ocurrieren, y teniendo entendido que la parte de los diezmos que por la erección está aplicada para la fábrica della no es bastante para la edificar con la breuedad y de la manera que se requiere, ha parescido que de lo que montare la parte del arzobispado sede vacante primero perlado della, hasta el dia que su santidad por presentacion nuestra proueyere la dicha diuidad, se tomen las dos tercias partes y se gasten en la dicha obra, y la otra tercia parte se quede y reserve para el sucesor; y ansi escriuo al dean y cabildo dessa dicha yglesia sede vacante, que prouean cómo de lo que vuiere rentado y rentare esse dicho arzobispado, pertenesciente al perlado durante la sede vacante, prouean que se gasten las dos tercias partes de todo ello en la obra y edificio de la dicha yglesia, por la forma y orden y manera que á vos y á ellas pareciere; y que la otra tercia parte esté guardada para el perlado que succediere, ó para aquel que por nos fuere ordenado é mandado, como vereys por la cédula que se les escriue, que con esta vos mando embiar: yo vos encargo y mando que luego que la recibays se la agays entregar é proueyays cómo con toda breuedad se entienda en lo que por ella se manda, é que se dé en el edificio de la dicha yglesia toda la priessa que ser pueda, pues veys cuánto dello Dios nuestro señor será seruido; é para que mejor se haga y con mas presteza dareys para ello todo el calor y fauor que fuesse necesario, que en ello seremos de vos muy seruidos. De Cigales á veynte y seys dias del mes de Marzo de mil é quinientos é cinquenta y vn años.—"La Reyna."—Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre, "Juan de Sámano." Id. fol. 181.

La primera piedra, empero, no se puso sino hasta el año de 1573, en que se eligió el sitio inmediato á la iglesia antigua, "con cinco

de que demolida después ésta, quedase el lugar que ocupaba por atrio ó cementerio en la parte anterior del nuevo templo.

Quien desee ver mas pormenores sobre esta la construccion y dedicacion de esta Iglesia, consulte entre otros autores á Alanar, *Disertaciones*, tomo 2.^o, pág. 232, y á Rodriguez de San Miguel, "La República Mexicana en 1846," parte eclesiástica, pág. 4.

98^o

"Que no se casen los Indios sin edad, ni capacidad."

Ocupáronse de este punto los primeros misioneros. Entre otros documentos, encontramos el siguiente párrafo de Remesal. "Al principio, dice este autor, que los Indios se encomendaron á los Españoles, por que solo pedian cobrar el tributo de los casados, casábanlos tan muchachos, que aun no salian del estado de niños. En esta gobernacion de Guatemala procuró su Magestad remediar este inconveniente, que lo era muy grande, despachando desde Tomar en Portugal una cédula Real, su data á los 17 de Abril de 1581, secretario Antonio de Eráso, á los Obispos de estas partes." En que les encarga mucho no consientan casar los Indios, así hombres como mugeres, sin legitima edad, y capacidad." Y parece que adivinando esta tan justa voluntad de su Rey, los PP. que se juntaron en el Cap. que celebró en Coban, año de 1572, que fué el intermedio del P. F. Alonso de Villalva, hicieron la ordenacion siguiente. "Aisen los Perlados á los que visitan, que encarguen á los Indios no casen á sus hijos é hijas pequeños. Declarando los inconvenientes que nacen dello. Item, sepan los Religiosos que no hay escrúpulo en no casar á estos, aunque tengan la edad que el derecho pide." Y 4 años antes, que fué el de 1558, en el Cap. que se celebró en el mismo Convento, acerca de la forma del Sacramento del Matrimonio se dice: "En la celebracion del Matrimonio, por que no seamos notados de poco uniformes, se diga; María recibes á Juan por marido, como manda la Santa madre Iglesia Romana? Responde: Recibo. Y de la misma suerte se pregunta al marido, y no les añadan mas preguntas." Lib. 9, cap. 17, n. 4.

99^o

"Bautismos de Adultos."

Sobre esta Materia, he aquí lo que trae un antiguo Ritual en los números siguientes:

28. Los Adultos que tienen uso de Razon, primero que se bautizen, deben ser enseñados los misterios principales de nuestra Fé, y que sepan (si puede ser) de memoria el Credo, el Pater noster, los mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Iglesia, y los Sacramentos: ó á lo menos el Credo, y el Pater noster.

29. A los tales no se les pueden imponer penitencias algunas, ni antes del bautismo, ni en el bautismo; por que por el se perdona toda culpa, i pena: pero sera bien prepararlos para el bautismo con oraciones, i ayunos, i limosnas, i otros santos ejercicios.

30. Item abisallos que se arrepientan de todos sus pecados, i que de todo su corazon dexen, y abnieguen la Idolatría, ó secta que tubieren si fueron Mahometanos, ó herejes; Que crean firmisimamente los misterios de nuestra Fé, con confianza de alcanzar perdon de sus pecados por los méritos de Jesu Christo nuestro señor, i con firme propósito de hacer nueva vida segun la ley Christiana.

30. En caso de necesidad pueden ser los tales bautizados sin solemnidad; pero no sin ser primero instruidos en los misterios de nuestra sancta Fé, segun el tiempo diese lugar; de manera que ni el bautismo se dé al indigno, ni por disponerle, como si estubiere sin peligro, se ponga á riesgo su salvacion, dexandolo morir sin el bautismo.

31. Y así el que se viese en tal aprieto de tiempo i peligro, ó tan al cabo por vejez, ó enfermedad, ó tan impedido de su incapacidad, i rudeza que no dé lugar á larga instruccion, sea enseñado con la brevedad posible de las cosas siguientes.

1. Que ay un Dios criador de todo, el qual premia con vida eterna á los que le adoran, y guardan sus mandamientos: y á los malos que son los que no creen en él, y no guardan sus mandamientos, los castiga con tormentos eternos.

2. Que este Dios es Padre, i Hijo, i Espíritu Sancto tres personas, pero un solo Dios verdadero.

3. Que de estas tres personas el Hijo se hizo hombre, por redimir á los hombres, por los quales padeció, i murió, pero después resucitó, y subió á los Cielos, donde vive, y reina glorioso. Que este es Jesu Christo señor nuestro, cuyo siervo, i amigo se hace el hombre por el bautismo, sin el qual es imposible salvarse alguno.

4. Creyendo estos puntos, aunque no los sepa de memoria, y arrepintiéndose de sus pecados, especialmente de la Idolatría, i proponiendo guardar los mandamientos de Dios y de su Iglesia, no se le debe dilatar el bautismo al tal.

32. El que consintió, y quiso ser bautizado, pero que no creía los

misterios de la Fé, recibió verdadero bautismo, i así no se ha de volver á baptizar. Y de estos á abido hartos en estas Islas.

33. Quando algun Indio, ó otro infiel usurero (que hartos ay en estas Islas) se convierte á la Fé, si sabe á quienes ha llebado las usuras, á ellos se las ha de restituir: pero sino se acuerda á que personas las llevó, quédese con ellas, que el papa se los aplica "in favorem baptismi suscepti, tamquam in opus pium, in quod alias erant expendende. Paulus III Constit." 52 edita anno 1542. Pág. 8, 9 y 10. Ritual para la administracion de los Sacramentos, por Fr. Alonso de Mentrída, agustino, impreso en Manila en 1669.

100

Si se cumple con la Comunión Pascual en las Iglesias de Regulares?

Ya en 1558 habian propuesto y resuelta esta duda los PP. Dominicos en el capítulo que tuvieron en Covan. Está en estos términos.

1. "Dudose lo primero." Si los Españoles que la semana santa y la siguiente comulguen en nuestros conventos, cumplan con el precepto del canon. "Omnis utriusque sexus, &c." "Respondese." Que los que comulgan en los tales dias, "excepto solamente el primero dia de Pascua," cumplen con el precepto, y assi lo declaran nuestros privilegios, el Dr. Navarro, y Castro, varones doctos. No obstante esto mandó nuestro R. P. Provincial, que la comunión del dia de Pascua en ninguna manera la demos á los Españoles, sino con licencia de sus Perlados, por el bien de la paz. Remesal, lib. 10, cap. 9 n. 2.

101

OMNIMODA.

Sobre la Omnimoda es sumamente importante la siguiente Declaracion sumaria que por mandado del Virrey de la Nueva España D. Luis de Velasco, hicieron el muy Reverendo Padre Fr. Juan Focher de la Orden de S. Francisco, y el Doctor Sedeño Cathedralico de decretos en la universidad de México, de los Privilegios concedidos, á los Frailes de las Ordenes Mendicantes, para la ornada de la Florida, sacada de tres Bullas authenticas de Leon Decimo, Adriano Sexto, y Paulo Tercero sumos Pontífices.

Leon Decimo. Lo que se concede por la Bula de Leon Decimo.

1. Primeramente los dichos Religiosos pueden administrar todos los sacramentos, de los quales en la Bula se hace particular

mencion: y asimismo conocer de las causas Matrimoniales, aunque fuesen tales, que sobre ellas se uviesse de recurrir á la sede Apostólica.

2. Lo segundo, que puedan administrar el Sacramento de la Confirmacion á los fieles Christianos, y darles ordenes menores, no abiendo Obispo en las Provincias donde habitan.

3. Lo tercero, que pueden bendecir Capillas, Altares, Calices, y ornamentos Eclesiásticos, y reconciliar y desvioliar, las Iglesias, que estuvieren violadas y polutas.

4. Lo quarto, que puedan proveer las de ministros idoneos, y suficientes segun que se declara en la Bula.

5. Lo quinto, que puedan conceder á los fieles Christianos las Indulgencias, que los Obispos suelen, y pueden conceder.

6. Lo sexto, que en las Ciudades, Villas y lugares, y qualesquier partes, puedan fundar casas, y habitaciones, y recibillas.

7. Lo septimo, que puedan hazer qualquier cosa, que convenga al aumento del divino nombre, y conversion de los Infieles, y ampliacion de la Fé Catholica.

8. Lo octavo, que puedan usar del Olio, y Chrisma por espacio de tres años, de lo qual pueden usar, por la dificultad de poderlo aver cada año.

9. Lo nono, que puedan absolver á los descomulgados, aunque sea reservada la absolucion al Papa, y conmutar votos, y dispensar segun le pareciere convenir.

10. Lo decimo, que los Infieles, que en su infidelidad uvieren contraido Matrimonio en grado prohibido, convertidos á la Fé, los dexen en el Matrimonio contraido, no siendo por ley divina.

11. Lo undecimo, que puedan celebrar Missa, y los divinos officios con la solemnidad acostumbrada en las partes donde residen.

12. Lo duodecimo, que puedan excusar de ayunar, los dias que serán obligados, por falta de suficiente refeccion, y sustentacion.

13. Lo decimo tercio, que puedan recibir seglares á la orden, y darles la profession hazer todo aquello, que conviene á la profesion, segun pueden el General y Provincial.

14. Lo decimo quarto, se concede á las personas, que visitaren las casas de los dichos Religiosos, cien dias de perdon, todas las vezes que las visitaren, dando limosna, ó por devocion como esten y contritos y confessados.

NOTA. Todas las facultades, y autoridades dichas se conceden á los Religiosos, á quienes sus prelados las conceden, y no á mas.

Adriano.

Lo que se concede por la Bulla de Adriano VI.

1. Lo primero si muriere ò no ubiere prelado, para que los dichos Religiosos no esten sin pastar puedan, y deban elegir uno, ó dos prelados, ó mas de si mismos, segun pareciere á la mayor parte de los dichos Religiosos. De lo qual se sigue que si muriere el Prior ó Prelado principal puedan elegir otro de si mismos, y no de otra parte. Y asi mismo se sigue, que si fuere necessario, puedan elegir prelados se entiende, y se declara, como no excedan en sus officios, ni duren por mas tiempo, del que mandan sus constituciones, y como se guarda en Castilla.

Lo segundo, se les concede lo concedido, por el Papa Leon Decimo, y los demas sumos Pontífices por palabras mas generales diciendo "Concedimus ut omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant tantam, quam tam ipsi, et per eos deputati de fratribus suis indicaverint opportunam, et expedientem pro conversione dictorum Indorum, et manu tentione, ac profectu illorum et aliorum prefactorum in Fide Catholica, et obedientia sanctae Romanae Ecclesiae. Et quod praefacta auctoritas extendatur etiam quo ad omnes actus Episcopales exercendos, quin non requirunt ordinem Episcopalem, donec per sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum."

NOTA 1. De lo qual se sigue que pueden conocer de todo delito, como el Obispo en su diocesi de todo lo que es heregia simonia y de todos los demas pecados, de que el Obispo puede conocer.

2. Assi mismo se sigue, que pueden descomulgar, y suspender y poner entre dicho y las demas penas, de que un Obispo puede conocer en su diocesi.

3. Colligese tambien, que pueden dispensar en los impedimentos, que de derecho canónico ay yñstituidos en los Matrimonios, segun el mismo Papa suele dispensar.

4. Assimismo pueden dispensar en qualquiera irregularidad, en que aya incurrido algun Religioso de su orden ó de otra, ó Clérigo, ó seglar, y en la illegitimidad.

5. Colligese tambien, que pueden dispensar en la irregularidad causada de homicidio causal, y tambien voluntario, quando vieren que conviene.

6. Colligese tambien, que pueden dispensar en voto simple de castidad, abiendo causa justa para dispensar, lo qual se ha de advertir especialmente por los Indios y otras personas, que indiscretamente hazen votos semejantes.

7. Colligese tambien, que pueden absolver de los casos reser-

vados á la sede Apostolica, y de los contenidos en la Bulla in caena Domini de los quales haze mencion la Bulla de Adriano Sexto, en quanto alega la extra agente, donde estan referidos los tales casos.

8. Colligese tambien, que fuera de los Religiosos, que aora van, entran de qualquier orden de los Mendicantes, embiados de sus prelados conforme á estos indultos; ninguna otra persona tendrá autoridad in spiritualibus; immo que todos son subditos á los Religiosos aunque sean de otra Religion no Mendicante, y Clérigos, de qualquier estado, condicion, y dignidad que sean. Y á estas tales personas no les puede dar autoridad otro que el sumo Pontífice, ni los propios Religiosos de las órdenes Mendicantes no pueden darsela para ninguna cosa.

PAULO III.

Lo que se concede por la Bulla de Paulo III.

1. Primeramente les concede su sanctidad, que puedan, ir con licencia de sus prelados á todas las quatro partes del mundo, que ay infieles, al Oriente, Medio dia, Occidente, y Septentrion, á predicar el santo Evangelio.

2. Lo segundo que á todos los Religiosos Mendicantes los hace su sanctidad Comissarios suyos, y delegados para las partes arriba dichas embiados de la manera dicha.

3. Lo tercero, y último concede su sanctidad todos los privilegios, y gracias, é Indulgencias, que hasta aquí se han concedido por los sumos Pontífices á los que van á predicar el santo Evangelio, aunque no sean Mendicantes, y aunque sean seglares, y otras qualesquier personas, que tengan indulto alguno, ó Indulgencias, ó gracias del summo Pontífice, para predicar el santo Evangelio. Hasta que es la dicha declaracion.

NOTA. Lo que se ha de notar es, que toda la autoridad, y omnimoda potestad, contenida en los dichos breves solamente se concede á los superiores, esto es, á los Provinciales. ó Rectores de la provincia, que entra á governalla, por aver muerto el Provincial, ó por abelle privado de su officio.

Lo segundo, que los Provinciales, y Rectores de la Provincia pueden cometer, y comunicar esta auctoridad, y omnimoda potestad á los Religiosos de su orden subditos suyos, y no á otros, ni á los de otra orden ni á Clérigos.

Lo tercero que se debe notar es, que por esta omnimoda potestad nunca jamas los Religiosos han entendido, que se les concede